Expediente No. 1621/2010-F

Guadalajara, Jalisco, 02 dos de diciembre del año 2015 dos mil quince. -

VISTOS los autos del juicio laboral promovido por Eliminado 1 en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, para resolver en laudo definitivo el cual se resuelve en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo número 476/2015 que emite el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del trabajo del Tercer Circuito, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: -

RESULTANDO:

1.- Con fecha 01 uno de marzo del año 2010 dos mil diez, el actor mencionado presentó demanda laboral ante este Tribunal, por conducto de sus apoderados especiales en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, ejercitando como acción principal la REINSTALACIÓN en el cargo que dice desempeñaba, entre otros conceptos más de carácter laboral. Por acuerdo de fecha 29 veintinueve de abril del año 2010 dos mil diez esta Autoridad se avocó al conocimiento de la presente contienda, ordenándose prevenir a la parte actora a efecto de aclarara su escrito inicial de demanda, sin que el accionante diera cumplimiento a la prevención hecha, motivo por el que en auto de fecha 02 dos de Julio del mismo año, se orden{o emplazar a la entidad pública demandada y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación, demando y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas prevista por el numeral 128 de la Ley Burocrática Estatal. -

2.- Una vez que fue debidamente emplazada la entidad, el día 20 veinte de Agosto del año 2010 dos mil diez, emitió la contestación respectiva. -

3.- Con fecha 10 diez de septiembre del año 2010 dos dio inicio con el desahogo de la audiencia de la demanda y excepciones, ofrecimiento y pruebas, prevista por el arábigo 128 de la Ley servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus en donde en la etapa conciliatoria se tuvo a las partes manifestando que no le era posible convenir, cerrada dicha etapa se abrió de inmediato la de demanda y excepciones, teniendo a la parte actora ampliando su demanda, así como ratificando su escrito inicial de demanda, motivo por el ave se suspendió la audiencia que trifásica a erecto de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres.

concederte o la entidad el término de ley para contestar la ampliación planteada, lo cual hizo el ayuntamiento el dio 29 veintinueve de septiembre del mismo año: el día 05 cinco de octubre de la misma anualidad, se reanudó la audiencia trifásica de ley. Teniendo a la entidad ratificando sus contestaciones a la demanda y ampliación, declarando concluida ésta etapa se abrió la de ofrecimiento y omisión de pruebas, en la que se tuvo a las parles por ofrecidas las pruebas que cada una estimó pertinentes a su representación, reservándose los autos a efecto de emitir la resolución de admisión o rechazo de las pruebas aportadas. que aconteció por resolución de data 10 diez de noviembre de 2010 dos mil diez, y desahogadas que fueron las pruebas admitidos, por auto del 24 veinticuatro de octubre del 2012 dos mil doce, se declaró concluido el procedimiento, se levantó certificación por parte del Secretario General de éste Tribunal en el sentido que no existía prueba pendiente por desahogar y se ordenó poner los autos a la vista del Pleno a electo de emitir laudo el que se resuelve en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo número 476/2015 que emite el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del trabajo del Tercer Circuito, de acuerdo lo siguiente: - - - - -

CONSIDERANDO:

I.- La Competencia de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley paro los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - -

II.- La personalidad de las partes, quedó debidamente acreditada en autos reuniendo los requisitos que señalan los artículos 120. 121. 122 tracciones I y II. 123 y 124 de la Ley Burocrática Estatal: de la parte actora inicialmente con la presunción a su favor que prevé el numeral 2 de la ley en comento y posteriormente con el reconocimiento de la relación laboral que hizo el ayuntamiento al dar contestación o la demanda; y de la demandada con la copio certificada del testimonio público 6,148 que obra agregada en autos a fojas 27 a 31.- -

III.- La parte actora funda su acción en la siguiente narración de hechos: -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c)

1.- El actor ingresó a laborar al H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, como servidor público supernumerario (por tiempo determinado), con el nombramiento de "AUXILIAR ADMINISTRATIVO (A)", adscrito a la Dirección de Archivo Municipal de la secretaria del Ayuntamiento en cita, posteriormente y por su BUEN DESEMPEÑO LABORAL le otorgan UNA PLAZA DEBIDAMENTE PRESUPUESTADA (02 0901 0000 146 2), de "INSPECTOR" adscrito a la Dirección de Área Comercio de la dependencia de Dirección de Inspección de Reglamentos, la cual SE ENCONTRABA VACANTE, y lo hacen fundamentándose en el artículo 16 fracción I de la Ley Burocrática.

La relación entre la autoridad hoy demandada y la parte actora, siempre se manejo en forma cordial y armónica ya que siempre se desempeño en forma responsable y honesta la fecha del despido injustificado e ilegal que sufrió por parte de la entidad demandada.

El día 06 seis de Enero del año 2010 dos mil diez, se presentó el actor a laborar como lo venía haciendo desde su fecha de ingreso, y aproximadamente a las 9:00 nueve horas se acerco a nuestro representado la nueva DIRECTORA, y en presencia de varias personas, le menciono al actor que estaba despedido que su nombramiento había terminado y por lo tanto desde ese momento ya no tenía empleo, contestando el actor que él tiene nombramiento DEFINITIVO, a lo que le refirió la nueva DIRECTORA, que ese nombramiento había terminado desde el día 31 treinta y uno de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, y que ya no era necesario que se presentara a laborar y por lo tanto se retirara de las instalaciones, y al no tener más elección es que se ha presentado ante este H. Tribunal en demanda de justicia por el despido injustificado del que fue objeto.

El accionante amplió su demanda en los siguientes términos:-
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN CUANTO A LOS ANTECEDENTES:

A LA MARCADA CON EL NÚMERO II.- Respecto al horario, quiero a aclarar, que la parte actora durante todo el tiempo que duró la relación laboral era de las 8:00 ocho horas a las 20:00 veinte horas, haciendo mención que el tiempo ordinario para el cual fue contratado nuestro representado es de las 8:00 horas a las 14:00 catorce horas, iniciando a las 14:01 catorce horas con un minuto y terminando a las veinte horas el tiempo extraordinario el cual ya quedó
asentado en el inciso marcado con la letra d), de esta ampliación.

A LA MARCADA CON EL NÚMERO IV.- Respecto al salario quiero aclarar que por un error involuntario lo establecí mal en mi escrito inicial de demanda, siendo el correcto el de Eliminado 2

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 2.- cantidades

Eliminado 2, mismo que ya fue considerada en la tabla de horas extras.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

A LA MARCADA CON EL NÚMERO 1.- Hago mención QUE ESTANDO VIGENTE, el nombramiento de supernumerario le otorgan el actor por medio de un "MOVIMIENTO DE PERSONAL" un nombramiento VACANTE con el carácter de DEFINITIVO, con la partida presupuesta! numero 02 0901 0000 146 2, el cual fue otorgado y autorizado por el C. NICOLÁS FRANCISCO ORIBE TAPIA, el cual se desempeñaba ton el puesto de DIRECTOR GENERAL DE LA DEPENDENCIA y a su vez por el C MIGUEL ANGEL PADILLA NORMAN éste último por parte de la ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA OFICIALÍA MAYOR ADMINISTRATIVA DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN. JALISCO. Nombramiento que se otorgo de conformidad al artículo 16 fracción I, de la Ley Burocrática, del cual en su espacio de OBSERVACIONES se desprende la siguiente transcripción: "DE CONFORMIDAD AL ART. 16,
FRACCIÓN I DE LA LEY DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. SE OTORGA NOMBRAMIENTO DEFINITIVO A LA PLAZA PERMANENTE ACORDE A LA PARTIDA PRESUPUESTAL. VACANTE.
Aclarando que el actor de hecho recibió su sueldo correspondiente a la quincena número 24 del año 2009 con el cargo de "inspector", descontándole la aportación correspondiente a la Dirección de pensiones del estado, ahora Instituto, derecho que sólo tienen los empleados que ocupan plazas permanentes y que tienen nombramientos definitivos.
Por lo tanto nuestro representado, en virtud del otorgamiento del nombramiento y del pago respectivo con el nuevo cargo TENIA Y TIENE DERECHO A OCUPAR SU PLAZA DE MANERA PERMANENTE dejando insubsistente el contrato anterior, a la luz de la siguiente tesis:
CONTRATOS SUCESIVOS. EL ULTIMO RIGE LA RELACIÓN LABORAL. Cuando se celebren contratos laborales sucesivos, de último. sustituye a los anteriores, los cuales deben estimarse cancelados si se trata de contratos eventuales,

A LA MARCADA CON EL NÚMERO 2.- En este punto quiero ACLARAR, que nuestro representado que despedido en el área de ingreso de su trabajo el cual se encuentra ubicado en la avenida Laureles número 80 Colonia El Vigía Municipio de Zapopan, entre Parres Arias y Pino Suarez, por Eliminado 1 Eliminado 1 quien se ostentó con el cargo de directora de inspección al área de comercio.
Por lo anterior se desprende que la separación al cargo es del todo ILEGAL por las siguientes consideraciones:
Se desempeñaban en un Puesto de confianza con nombramiento DEFINITIVO, es decir no tenía fecha de término. Para que nuestro representado se le pudiera separar, se requiere primero de una causa SUFICIENTE DE PÉRDIDA DE CONFIANZA. En segundo lugar una vez determinada la causa, se le debe instaurar el procedimiento administrativo que prevé el artículo 23 de la Ley de la Materia, para así respetar la garantía de "PREVIA

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 31 fracción Lineamiento 1. Nombres 2. cantidades

AUDIENCIA ANTES DE QUE RECAIGA EL ACTO PRIVATIVO", lo anterior consagrado en el artículo 14 de Nuestra Constitución. Procedimiento que debe de respetar por cierto las FORMALIDADES ESENCIALES, del mismo (emplazamiento correcto con todos los que incluyan una causa que se imputa, derecho de audiencia y defensa, oportunidad de ofrecer pruebas, valoración de las mismas, y durado de una resolución congruente y exhaustiva).

De lo vertido con antelación se desprenden NUEVAS PRESTACIONES, las cuales incluyo en el presente ocurso por encontrarme en el momento procesal oportuno y no vulnerar los derechos del trabajador quedando de la siguiente manera:

Asignándole los siguientes incisos:

f) Por el reconocimiento de la autoridad, de la antigüedad generada por nuestra representada así como las aportaciones que la autoridad demandada debe cubrir a la actora a partir de su fecha de ingreso siendo esta de fecha 16 de mayo del año 2009 dos mil nueve, a la Dirección de Pensiones del Estado, (ahora instituto) a razón de un 5% cinco por ciento sobre su sueldo y compensación en su caso, ello con fundamento en el artículo 54 bis 3 de la Ley de la Materia.

g) Por la NULIDAD de TODOS los nombramientos "QUE SE LE HAYAN EXPEDIDO AL ACTOR CON EL CARÁCTER DE SUPERNUMERARIO" ya que el cargo que venía desempeñando mi representado a partir de su fecha de ingreso es decir a partir del día 16 dieciséis mayo del año 2009 dos mil nueve, son de NATURALEZA PERMANENTE y NO TEMPORAL, por lo cual la demandada no debía entregarle contratos temporales ya que sus funciones son de naturaleza permanente es obvio que la demandada solo pretendía burlar la estabilidad en el empleo otorgándole contratos temporales razón por la cual se pide la nulidad de los mismos, en virtud de que siempre las funciones que realizó para la ahora demandada eran de carácter PERMANENTE, transcribiendo a continuación la siguiente Tesis que resulta aplicable al caso:

CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO, HIPÓTESIS EN LOS QUE LOS CONTRATOS SUCESIVOS POR TIEMPO DETERMINADO SON CONTRARIOS A LA NATURALEZA DEL SERVICIO Y ADQUIEREN EL CARÁCTER DE...CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO INDEFINIDO, HIPÓTESIS EN LOS QUE LOS CONTRATOS SUCESIVOS POR TIEMPO DETERMINADO SON CONTRARIOS LA NATURALEZA DE SERVICIO Y ADQUIEREN EL CARÁCTER DE... SE AGREGAN NUEVOS HECHOS

EL MARCADO CON EL NÚMERO 3.- Así mismo se menciona que al trabajador actor lo dieron de baja el IMSS y ante la Dirección de pensiones del estado, privándolo del derecho de recibir atención médica y además de seguir contando con los beneficios que otorga el ahora instituto de pensiones del Estado de Jalisco, dándolo de baja también como empleado del ayuntamiento y

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c).

ocupando su plaza con otra persona, siendo que el titular de la misma es nuestro representado.

IV.- Por su parle la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALSICO, al dar contestación a la demanda, en torno a los argumentos vertidos por la actora, Señalo:- -

CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

1.- Por la forma en que se encuentran redactados, por contener una serie de falsedades, mentiras y contradicciones, desde luego se niegan los hechos contenidos en los puntos I. II y III del capitulo de antecedentes, así como los puntos 1 y 2 del capítulo de hechos de la demanda que se contesta; Ahí la parte actora altera dolosamente la realidad con el propósito de tratar de sorprender a la demandada y a esa Autoridad, abusando ilícitamente de los beneficios procesales que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios le conceden.

2.- Con el objeto de controvertir debidamente los hechos, y de oponer en forma cierta, clara y congruente las excepciones y defensas hechas valer por mi representado, me permito señalar la realidad de los hechos que fundan y motivan dichas excepciones y defensas.

REALIDAD DE LOS HECHOS

I- Con el carácter de servidor público eventual y mediante documento denominado "Movimiento de Personal", con fecha 16 de Mayo del año 2009 el actor comenzó a prestar sus servicios para el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan en el puesto de Auxiliar Administrativo "A" adscrito a la dirección de Archivo Municipal de la Secretaria del Ayuntamiento demandado, con categoría de supernumerario por tiempo determinado.

II.- Con fecha 17 de Agosto de 2009 el actor aceptó el nombramiento de Auxiliar Administrativo "A" adscrito a la Dirección de Archivo Municipal con categoría de Supernumerario por tiempo determinado, habiendo suscrito un documento denominado Movimientos de personal con fecha de término o vencimiento de los efectos del mismo al 31 de Diciembre del año 2009. En ese nombramiento se estableció que el actor del Juicio estaría sujeta a una jornada semanal de labores de 30 horas y que su horario seria de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana.

III.- Con fecha 16 de diciembre de 2009, el actor acepto desempeñarse en el cargo de Inspector Multimodal adscrito a la Dirección de Inspección Área Comercio del Ayuntamiento de Zapopan, cargo que desempeño en la misma jomada semanal de trabajo de 30 horas con un horario de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

A últimas fechas percibía un salario por la suma de Eliminado 2 PESOS I por concepto de salario mensual nominal, más Eliminado PESOS mensuales por concepto de ayuda para despensa y $ Eliminado 2 mensuales por concepto de ayuda para transporte.

III. - Es evidente que el nombramiento y el puesto que del mismo se deriva, tiene el carácter de temporal, de acuerdo a lo que disponen los artículos 6.16 fracción IV y su conclusión a término se encuentra contemplada por la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. - El 31 de diciembre del año 2009, el actor del Juicio laboró normalmente en el puesto que desempeñaba y el termino de su jornada, esto es a las 15:00 horas se retiro de las instalaciones del Ayuntamiento demandado.

V. - En las condiciones relatadas, el 31 de Octubre del año 2009 dejó de surtir efectos el nombramiento otorgado al actor, de conformidad con lo dispuesto por la fracción M I del artículo 22 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, quedando con ello concluido el contrato del accionante con el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan.

VI.- Es falso y se niegan los hechos que mediamente relata el actor en el punto 2 de los hechos de su demanda al respecto deberá considerarse la obscuridad e ineficiencia en la que incurre al relatar los hechos puesto que no cumple con los requisitos de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron estos y con ello este tribunal se encuentra imposibilitado para examinar los hechos del supuesto despido por lo que en su momento se deberá absolver.

La entidad dio contestación a la ampliación de la siguiente manera: -

CONTESTACIÓN DEL CAPITULO DENOMINADO: "EN CUANTO A LOS ANTECEDENTES"

AL MARCADO CON EL NIMERO II.- Por la forma y términos en que se encuentra planeado. por contener una serie de mentiras, falsedades y contradicciones, se niega rotundamente el contenido de la aclaración al antecedente marcado con el número II del escrito de ampliación y aclaración de la demanda y para tal efecto deberá tenerse aquí por reproducido como si a la letra se insertarse lo que se señala al respecto de la jornada que efectivamente desempeño el actor del Juicio al servicio del demandado, en la respuesta a la ampliación y aclaración a la letra "d" contenido en este escrito.

AL MARCADO CON EL NIMERO IV.- Por la forma y términos en que se encuentra planteado, por contener una serie de mentiras, falsedades y contradicciones, se niega rotundamente el contenido de la aclaración al antecedente marcado con el número IV del escrito de ampliación y aclaración a la demanda debiéndose tener por contestado ese apartado, así como el

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 2.- cantidades

número III de antecedentes del inicial de demanda, en los siguientes términos: "Con fecha 16 de diciembre de 2009. el actor acepto desempeñarse en el cargo de Inspector Multimodal adscrito a la Dirección de Inspección Área Comercio del Ayuntamiento de Zapopan, cargo que desempeño en la misma jornada semanal de trabajo de 30 horas con un horario de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana. A últimas fechas percibía un salario por la suma de Eliminado PESOS por concepto de salario mensual nominal, mas Eliminado PESOS mensuales por concepto de ayuda para despensa y Eliminado PESOS mensuales por concepto de ayuda de transporte.....".

RESPECTO DEL CAPITULO DENOMINADO "EN CUANTO A LOS HECHOS"

A LA MARCADA CON EL NÚMERO 1.- Por la (orina y términos en que M encuentra planteado, por contener una serie de mentiras, falsedades y contradicciones, se niega rotundamente el contenido de la aclaración al HECHO marcado con el número I contenido en el escrito de ampliación a la aclaración a la demanda; Ahí la parte adora, altera dolosamente la realidad con el propósito indiscutible de sorprender a la demanda y a ese Tribunal, abusando ilícitamente de los beneficios procesales de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Como ya ha quedado señalado al contestar la demanda de origen, con fecha 16 de diciembre de 2009, el actor acepto desempeñarse en el cargo de Inspector Multimodal adscrito a la Dirección de Inspección Área Comercio del Ayuntamiento de /apopan, cargo que desempeño con una jornada semanal de trabajo de 30 horas con un horario de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, habiendo firmado el documento denominado "Movimiento de Personal donde aceptó desempeñar ese cargo con categoría de confianza por tiempo determinado, esto es hasta el 31 de diciembre del año 2009.

Resulta evidente que el nombramiento y el puesto que del mismo se deriva, tiene el carácter de temporal, de acuerdo a lo que disponen los artículos 6, 16 fracción IV y su conclusión a término se encuentra contemplada por la fracción III del articulo de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios En las condiciones relatadas, el 31 de Diciembre del año 2009 dejó de surtir efectos el nombramiento otorgado al actor, de conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 22 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, quedando con ello concluido el contrato del accionante con el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan.

De acuerdo a lo anterior debe considerarse que es falso y por tanto se niega lo que señala el accionante por cuanto a que le fue obsequiado un nombramiento supuestamente vacante por carácter de definitivo y ello es así porque el puesto que desempeñaba fue temporal porque se trata de un cargo de confianza por las actividades que realizaba y por disposición expresa de la Ley Burocrática Estatal, lo cual deberá ser tomado

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 2.- cantidades.

en consideración durante el transcurso de este juicio y al momento de resolver.

A LA MARCADA CON EL NI MERO 2.- Por la forma y términos en que se encuentra planteado, por contener una serie de mentiras, falsedades y contradicciones, se niega rotundamente el contenido de la aclaración al HECHO marcado con el número 2 contenido del escrito de ampliación y aclaración de la demanda: Ahí la parte actora, altera dolosamente la realidad con el propósito indiscutible de sorprender a la demandada y a ese Tribunal, abusando ilícitamente de los beneficios procesales de la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

A ese respecto debe decirse que el vínculo de trabajo entre las partes feneció el 31 de diciembre del año 2009 de conformidad a lo establecido por la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, razones por las que no pudo haber existido el despido que alega, había cuenta que para la fecha en que sitúa este, el actor ya no presentaba servicios en el Ayuntamiento demandado, además que como se verá más adelante, esa persona a quien falsamente atribuye el despido no estuvo presente en el lugar donde señala el actor, por la que es inexistente el despido argüido.

Cierto, el día 06 de enero del año 2(110 la Eliminado 1 Eliminado 1 asistió en compañía de otras personas a una junta de integración con motivo de la ceremonia de entrega recepción de. La administración Pública Municipal, misma que se llevo a cabo en las oficinas de Sindicatura que se localiza en la planta alta del edificio del Ayuntamiento demandado el que tiene su domicilio en Avenida Hidalgo número 151 Zona Centro de Zapopan Jalisco, misma que dio inicio a las 8:00 horas y término a las 9:30 horas.

EN CUANTO AL CAPITULO DENOMINADO "NUEVAS PRESTACIONES".

AL MARCADO CON EL INCISO F).- Carece de acción y derecho el ador de este Juicio para reclamar del Ayuntamiento demandado el reconocimiento de la antigüedad, ya que en el caso no se han dado los supuestos jurídicos necesarios para que se genere su beneficio el ejercicio de dichas acciones, tomando en consideración que como se ha señalado en la contestación original la demanda y este ocurso, el actor del Juicio se desempeño al servicio del demandado por virtud de haber aceptado desempeñar un cargo con categoría de supernumerario y por ultimo otro de confianza, por lo que ambos casos se trata de cargos temporales que por su misma calidad son ineptos para generar antigüedad acumulable a su favor conforme a lo dispuesto por la fracción III del artículo 4 y 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Por oirá parte, de acuerdo a lo que dispone el artículo 4 de la Ley de Pensiones del estado de Jalisco quedan excluidos de la aplicación de esa ley. las personas que presenten sus servicios mediante contratos por tiempo y obra determinada y aquellos que lo hagan a través de contratos sujetos a la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres.

legislación común y con ese motivo a la dependencia demandada no le obligó cubrir las aportaciones reclamadas, razón por la cual, el actor del Juicio carece de acción y Derecho para reclamar lo indicado en el correlativo que se contesta.

AL MARCADO CON EL INCISO G).- Carece de acción y derecho el actor de este juicio para reclamar del Ayuntamiento demandado la NULIDAD de todos los nombramientos que se le hayan expedido al actor con carácter de supernumerario, toda vez de que se trata de una acción no establecida por la ley la categoría de los contratos mediante los cuales el actor prestó sus servicios al demandado se encuentra perfectamente regulado en la Ley Burocrática Estatal y demás estamos frente a hechos consumados y reconocidos por el actor; Por otra parte, tomando en consideración que lo ahí exigido es del todo oscuro, incomprensible, incompleto e irregular dado que no se sabe que acción concreta esta se refiere y ni siquiera si esta prevista en algún cuerpo normativo, se trata de una exigencia artificiosa, simulada y dogmática, carente de toda justificación legal dado que se omite señalar con precisión y puntualidad de las circunstancias especiales de modo, tiempo y lugar que rodean a las acciones intentadas.

En ese mismo sentido, debe tenerse presente que no basta con ejercitar una acción para considerar que le asiste el derecho del actor, esto no es suficiente el pedir la NULIDAD DE LOS NOMBRAMIENTOS para tener derecho a ello y por el contrario, la petición debe estar fundada en hechos concretos, respecto de los cuales se precisen las circunstancias de tiempo, lugar y modo; así las cosas, dadas las omisiones y deficiencias en que el actor incurre en su demanda, es el dejar de expresar los hechos que supuestamente dieron origen a esas prestaciones, se impide que este Tribunal de limite legalmente las testaciones y por ende, su acción no puede prosperar técnicamente, porque la simple previsión de derecho a determinada prestación contenida o no en la Ley no puede fundar, por si, la procedencia de una pretensión no apoyada en hechos, motivos por los que al no satisfacerse los requisitos indispensables para el ejercicio de esas acciones de absolver.

Tiene aplicación la jurisprudencia que continuación se transcribe: DEMANDA LABORAL, OMISIÓN DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS QUE FUNDA SU PETICIÓN.

Se contesta el capitulo denominado SE AGREGAN HECHOS.-

EL MARCADO CON EL NÚMERO 3.- Por la forma en que se encuentra redactado por contener una serie de mentiras, falsedades y contradicciones se niega en su totalidad. La verdad de los hechos se encuentra establecida en el escrito de contestación a la demanda y esta ampliación.

V.- Por su parte, el accionante para efectos de acreditar los hechos de su demanda, ofreció los siguientes elementos de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c)

convicción: ---------------------------------- ------

1.-CONFESIONAL.- A cargo de quien acredite ser el Representante Legal De la entidad pública demandada (artículo 787 de la Ley Federal del Trabajo), y a quien por motivo de sus funciones le compete conocer de los hechos materia de la litis, quien puede ser citado personalmente en el domicilio Procesal de la demandada en la Avenida Hidalgo numero 151 ciento cincuenta y uno, colonia centro de Zapopan, o por conducto de sus Apoderados, a quienes se le deberá de apercibir como lo dispone los artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo en el sentido de que en caso de no comparecer el día y hora que se señale por esta autoridad para el desahogo de dicha probanza, se le declare CONFESO de las posiciones que se le articulen y que hayan sido previamente calificadas de legales por esta Autoridad.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del escrito inicial de demanda, así como de la aclaración, ampliación y rectificación de la misma.

2.- CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS.-A cargo del C Eliminado 1 persona que se desempeña en el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, como "DIRECTORA DE INSPECCIÓN DEL ÁREA DE COMERCIO", pero a quien se le atribuyen hechos propios en el escrito inicial de demanda y en la ampliación a la misma, y que por motivo de sus funciones le deben de ser conocidos, Funcionario que puede ser citado por conducto de los apoderados de la demandada o del C. Actuario Notificador en el domicilio ubicado en Eliminado 3 Eliminado 1 a quien se le deberá de apercibir en los términos establecidos en los artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo en el sentido de que en caso de no comparecer el día y hora que se señale por esta autoridad para el desahogo de dicha probanza, se le declare CONFESO de las posiciones que se le articulen y que hayan sido previamente calificadas de legales por esta Autoridad.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del escrito inicial de demanda, así como de la aclaración, ampliación y rectificación de la misma.

3.- CONFESIÓN FICTA.- Prueba que se ofrece con fundamento en lo dispuesto por el artículo 878 fracción IV, de la Ley federal del Trabajo supletoriamente a la Ley de la Materia, consistente en el silencio guardado por parte de la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres. 3.- domicilios

demandada al momento de dar contestación a la demanda inicial como la ampliación y aclaración hecha a la misma, respecto a algunas de las prestaciones reclamadas, así como los hechos manifestados, particularmente en lo mencionado por el actor en cuanto al nombramiento otorgado la parte demandada con carácter de definitivo el cual señalamos en el punto I de hechos de la demanda inicial y si ampliación nacho por cierto la demandada no menciona nada al respecto por lo cual se deberá : "El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquello sobre
los que no suscite controversias, y no podrán admitirse prueba en contrario Prueba que se ofrece para acreditar tanto las prestaciones como los hechos que se desprenden del escrito de demanda y del escrito de ampliación y aclaración.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del escrito inicial de demanda, así como de la aclaración, ampliación y rectificación de la misma.

4.- CONFESIONAL EXPRESA V ESPONTANEA.-Prueba que se ofrece con fundamento en lo dispuesto por el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo supletoriamente a la Ley de la Materia, consistente en las manifestaciones realizadas por la demandada al dar contestación a la demanda y ampliación, en cuanto a beneficie a la parte que represento.

La manifestación que realiza mi contraria al contestar la demanda:"
III.- Con fecha 16 de diciembre de 2009, el actor acepto desempeñarse en el cargo de Inspector Multimodal adscrito a la Dirección de Inspección Arpa Comercio del Ayuntamiento de Zapopan, cargo que desempeño en la misma jornada semanal de trabajo de 30 horas con un horario de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana", manifestación que se desprende lo siguiente: que en primer lugar la demandada acepta y reconoce que en esa fecha se le otorgó al actor un nombramiento de inspector multimodal, aunque omite en decir que era definitivo, sin embargo y como se demostrará, no existe otro de ningún otro tipo que se haya otorgado en esa fecha, sino sólo el nombramiento definitivo que se le otorgó al actor, por lo tanto, se contradice con lo que sostiene en la contestación de demanda en el sentido de que concluyó el término del no trato el día 31 de diciembre del 2009, puesto que el nombramiento otorgado el día 16 de Diciembre del 2009, no tenía fecha término, y también reconoce el horario por el que se contrato al actor, confesión esta última que

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1

sirve para acreditar la procedencia del tiempo extraordinario.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del escrito inicial de demanda, así como de la aclaración, ampliación y rectificación de la misma.

5. - DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en 01 una nomina ORIGINAL con número de folio 0735418, correspondiente a la quincena número 20 veinte, expedida por el H. Ayuntamiento de Zapopan Jalisco, del cual se desprende:

a) El pago de la prestación denominada servidor día servidor público, Prueba que se ofrece para acreditar lo señalado en el inciso mencionado con antelación el cual se señala en la demanda inicial y en la ampliación de la misma.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del escrito inicial de demanda, así como de la aclaración, ampliación y rectificación de la misma.

6. - DOCUMENTAL PÚBLICA.-Consistente en 01 una nomina ORIGINAL con número de folio 0740919, correspondiente a la quincena número 24… expedida por el H. Ayuntamiento de Zapopan Jalisco, de la cual se desprende:

a) El reconocimiento por la parte demandada el puesto de Inspector (A), el cual venía desempeñando hasta la fecha del despido injustificado del cual fue objeto.

b) Aportaciones para la Dirección de Pensiones del Estado, aportaciones que realizan los servidores públicos permanentes.- - -

c) El puesto corresponde al nombramiento definitivo y no al supernumerario, es decir, le pagaron al actor el sueldo que corresponde a un inspector, respetando así las nuevas condiciones pactadas a partir del día 16 de diciembre del 2009. (definitivo).

Prueba que se ofrece para acreditar lo señalado en los incisos mencionados con antelación los cuales señalaron en la demanda inicial y en la ampliación de la misma.

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en una hoja COPIA SIMPLE, de la tarjeta con la cual checaba su entrada y salida a laborar el actor el Eliminado 1 expedida por el H. Ayuntamiento de Zapopan, del cual se desprende el número 23083, el periodo que comprende la mencionada tarjeta y que contempla los días en los cuales el actor debe checar su entrada y salida siendo este el periodo comprendido 01 primero al 31 treinta y uno de Enero del año 2010 firmada por nuestro representado prueba tendiente a acreditar que el actor laboro de forma normal y continua hasta el día del despido injustificado del cual fue objeto siendo esta con fecha del 06 seis de enero del año 2010 dos mil diez.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del escrito inicial de demanda, así como de la aclaración, ampliación y rectificación de la misma.
Ofreciendo el MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO, con fundamento en lo señalado por el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo, ya que el documento original se encuentra en poder de la Entidad demandada para este efecto se precisa:

a) EL COTEJO Y COMPULSA: consistente en el cotejo de la copia simple misma que se describió con antelación, con su original, la cual se encuentra en las oficinas de la donde laboraba el trabajador actor ubicadas en el domicilio ubicado en la avenida Laureles número 80 Colonia El Vigía Municipio de Zapopan, entre Parres Arias y pino Suarez.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del escrito inicial de demanda, así como de la aclaración, ampliación y rectificación de la misma.

8.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en 01 una copia simple del "MOVIMIENTO DE PERSONAL", de fecha del día 16 de diciembre del año 2009 dos mil nueve, en el cual por medio de una "modificación de datos", le OTORGAN a nuestro representado la DEFINITIVIDAD, al puesto de "INSPECTOR", adscrito a la "DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS con una PLAZA DEFINITIVA, con partida presupuestal número 02 09 01 0000 146 2 plaza que se encontraba vacante al momento de otorgársela al trabajador actor, documento en el cual en su espacio de "observaciones" tiene la siguiente leyenda: "DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN 1, DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. SE OTORGA NOMBRAMIENTO DEFINITIVO A PLAZA PERMANENTE ACORDE A LA PARTIDA PRESUPUESTAL VACANTE, expedido por la "DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN ÁREA DE COMERCIO", dependiente de "DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS", y formado por el DIRECTOR GENERAL DE LA DEPENDENCIA el C. NICOLÁS FRANCISCO URIBE TAPIA, así como por el Lic. MIGUEL ÁNGEL PADILLA NORMAN, por parte de la Dirección de Recursos Humanos.

Ofreciendo el MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO, con fundamento en lo señalado por el artículo 7VB de la Ley Federal del Trabajo, ya que el documento original se encuentra en poder de la Entidad demandada para este efecto se precisa:

a).-EL COTEJO Y COMPULSA: consistente en el cotejo de la copia simple misma que se describió con antelación, con su original la cual se encuentra en las oficinas de la Dirección de Recursos Humanos dependiente de la Demanda, en el domicilio ubicado en la calle 20 de Noviembre S/N tercer piso, en el edificio conocido como "Unidad Administrativa; Unidad Basílica", mismo que se encuentra en la plaza conocida como "Plaza Juan Pablo II o las Américas".

PRUEBA QUE SE OFREDE EN SENTIDO AFIRMATIVO Y DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 804 Y 828 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, APLICADA EN FORMA SUPLETORIA

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso

por lo que le solicitamos se le haga efectivo el apercibimiento de que en caso de no exhibirlo, en primer lugar se tenga por perfeccionada la prueba así como se le tenga por cierto presuntivamente los hechos que se tratan de probar.

Transcribiendo a continuación la siguiente jurisprudencia firme y obligatoria, que resulta aplicable al caso:
PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL, ES UN MEDIO PARA OBLIGAR AL PATRÓN A EXHIBIR DOCUMENTOS. SOLICITANDO, SE APERCIBA A LA CONTRARIA, PARA EL CASO DE NO EXHIBIRLE SE TENGA POR AUTÉNTICOS, POR SER PRECISAMENTE UN DOCUMENTO ENUNCIADO EN EL ARTÍCULO 804 FRACCIÓN I, ELLO A LA LUZ DE LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA:

PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL APERCIBIMIENTO QUE REALICE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE AL ORDENAR LA PRÁCTICA DEL COTEJO O COMPULSA, CONSISTENTE EN TENER COMO AUTÉNTICO EL DOCUMENTO OBJETADO EN CASO DE NO EXHIBIRSE SU ORIGINAL, EN HIPÓTESIS DIVERSAS A LA PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 784, 804 Y 805 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO.

9.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-Consistente en una foja útil por una de sus caras en ORIGINAL de la cual se desprende que el actor se encontraba inscrito en el Instituto de Pensiones del Estado, derecho que le corresponde a las personas que cuentan con una plaza definitiva y presupuestada, cuota que le correspondía y le corresponde cubrir a la parte demandada, con el número de cuenta 2009120556, dependencia Zapopan, y con fecha de cotización del 15 días dando termino el día 31 de diciembre del año 2009 dos mil nueve, otorgado por el Instituto de Pensiones del Estado y firmado por la [redacted]

Ofreciendo como medio de perfeccionamiento la ratificación y forma de la persona que lo suscribió la [redacted] la cual solicito sea citada por el C. Actuario de este H. Tribunal en el domicilio ubicado en [redacted]

10.- TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración que se sirvan a rendir los testigos al tenor del interrogatorio que de forma verbal y directa se realice a los deponentes de nombre:

1).- Nombre: [redacted]
Domicilio: [redacted]
CONSTITUCIÓN, Municipio [redacted]
2).- Nombre: [redacted]
Domicilio: [redacted]
Municipio: GUADALAJARA, JALISCO.

Prueba que se ofrece con el objeto de acreditar los hechos de mi demanda y ampliación, ambos quedaron manifestados en el escrito inicial de demanda y ampliación de la misma. Testigos que

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres.3.- domicilios

me comprometo a presentar el día y hora que señale esta H. Autoridad.

11.- INSPECCIÓN OCULAR.- Prueba que tiene por objeto que el personal de este H. Tribunal o la persona que sea facultada para ello de fe, en las oficinas de Recursos Humanos, ubicadas calle 20 de Noviembre, S/N, Unidad Basílica, Plaza Juan Pablo II o las Américas tercer piso, o bien se requiera a la misma para que exhibirla ante esta Autoridad TODA la documentación que establecen los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, como son los siguientes: sobre el expediente personal que exista de nuestra representada y en el cual aparecen los movimientos de personal, altas, baja, contratos, nombramientos, recibos de nomina, lista de asistencia o tarjeta de checadoras, comprobantes de pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, horas extras, (SEÑALADOS ENUNCIATIVAMENTE MÁS NO LIMITATIVAMENTE), a nombre de mi representada, prueba que se deberá desahogar en el área de Recursos Humanos del Ayuntamiento demandado, en el domicilio ya señalado, prueba que abarca el periodo comprendido del día 18 dieciocho de Mayo del año 2009 dos mil nueve al día 11 once de diciembre del año 2009 dos mil nueve, y respecto a los movimientos de personal o contratos o nombramientos, el periodo es el comprendido desde el inicio de la relación laboral el 16 dieciséis de Mayo del año 2009 dos mil nueve y hasta la fecha del despido el día 06 seis de Enero del año 2010 dos mil diez.- -

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES - Que se hace consistir en todo lo actuado dentro del presente juicio en cuanto beneficie a la parte que represento, esta prueba se ofrece y se relaciona para acreditar lo manifestado tanto en el escrito inicial de demanda como en la ampliación y aclaración hechas del mismo.

13.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Que se hace consistir en las deducciones lógico jurídicas que concluya esta autoridad una vez que se analicen las manifestaciones vertidas por las partes y las pruebas aportadas por las mismas y que lleven a conocer hechos desconocidos para esta autoridad, esta prueba se ofrece y se relaciona para acreditar lo manifestado tanto en la demanda inicial como en la ampliación y aclaración a la misma.

VI.- Por su parte, la entidad pública demandada con el fin de acreditar las excepciones y defensas hechas valer en su contestación, aportó y le fueron admitidos las siguientes pruebas: -

1.- CONFESIONAL.- La que hago consistir en el resultado del pliego de posiciones que de manera personalísima deberá absolver el actor de este juicio Eliminado 1 el día y a la hora que se señale para tal efecto, por lo cual solicito se cite personalmente o por conducto de su apoderado especial para que comparezca el día y a la hora que al efecto se señale, apercibido que en caso de no hacerlo así, se le declarará confeso de las posiciones que se le formulen y sean calificadas de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres.

aseveraciones contenidos en el escrito de contestación a la demanda y desde luego constituyen controversia.

2.- TESTIMONIAL.- La que hago consistir en el resultado del interrogatorio que de manera verbal y directa formularé al momento del desahogo de esta prueba a los testigos cuyos nombres y se precisan más adelante y que solicito sean citados por conducto del actuario notificador de este Tribunal al que me dirijo en vista de que son ajenos al conflicto y han manifestado su negativa de comparecer a menos que sea mediante un citatorio que expida autoridad competente en ejercicio de sus funciones Con esta prueba, acreditare los hechos contenidos en el escrito de contestación a la demanda y que desde luego constituyen controversia. Los nombres y domicilios de los testigos son los siguientes:

[redacted]

Domicilio: [redacted]

Zapopan, Jalisco.

[redacted]

Domicilio: [redacted]

Zapopan, Jalisco.

[redacted]

Domicilio: Eliminado 3

Zapopan, Jalisco.

3. - DOCUMENTAL.- Consistente en 2 (DOS) Movimientos de Personal con la fecha de inicio de contratación y término de la misma a que nos referimos y del cual se desprende la contratación y la prestación de sus servicios en la Secretaría del Ayuntamiento en el puesto de Auxiliar Administrativo "A" con categoría de supernumerario por tiempo determinado. Dicho documento se encuentra firmado de puño y letra por el actor, y se desprende el apartado de sueldo nominal, fecha de termino y un recuadro que se ubica en la parte inferior que señala la Leyenda: "Acepto los términos y las condiciones que se establecen en el presente documento mismas que podrán ser modificadas de acuerdo al artículo 19 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios".

4. - DOCUMENTAL.- Consistente en 10 diez recibos de pago de salario, firmados de puño y letra por el actor del juicio y de los cuales se desprende el salario que venía percibiendo como contraprestación por sus servicios en la Secretaria del Ayuntamiento en el puesto de Auxiliar Administrativo "A" con categoría de supernumerario por tiempo determinado. Y de los mismos se aprecia el pago del aguinaldo.

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las deducciones lleve a cabo esta autoridad con motivo del examen de documentos y demás actuaciones practicadas en el Juicio que motiven conocer un hecho desconocido a partir de otro conocido.

6.- INSTRUMENTAL OH ACTUACIONES.- La que hago consistir en la totalidad de las actuaciones practicadas en el presente juicio, por cuanto basten a acreditar los hechos en que se fundan las

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 3.- domicilios

excepciones y defensas planteadas en el escrito de contestación a la demanda.

VII- La controversia del presente juicio, versa en el sentido de si como lo afirma el actor fue despedido el día 06 seis de enero del año 2010 dos mil diez, a las 09:00 nueve horas, por la Directora de Inspección al área de comercio Sandra Eunice Padilla Madera, quien le refirió alador que su nombramiento ya había fenecido desde el día 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve, esto afirma el actor no obstante que estando vigente el nombramiento de supernumerario que tenía el actor le otorgaron por medio de un movimiento de personal, un nombramiento vacante con el carácter do DEFINITIVO afirma de conforme a lo establecido en el artículo 16 fracción I de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios: O bien, como lo asegura la demandada, que es falso el despido alegado por el actor, sino que los efectos de su nombramiento concluyeron el día 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve, siendo real también que el actor aceptó laborar por tiempo determinado con fecha 17 diecisiete de agosto del 2009 dos mil nueve y con fecho precisa de termino el día ya mencionado del 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve: negando desde luego que al actor se le hoyo otorgado algún nombramiento definitivo, afirmando que con fecha 16 dieciséis de mayo del año 2009 dos mil nueve el actor comenzó a prestar sus servicios paro la entidad con el puesto de Auxiliar Administrativo "A" adscrito a la Dirección de Archivo Municipal de la Secretaria del ayuntamiento demandado con categoría de supernumerario por tiempo determinado, posteriormente con fecha 17 diecisiete de agosto del 2009 dos mil nueve, el actor aceptó el nombramiento de Auxiliar Administrativo "A" adscrito a la misma Dirección con la misma categoría de Supernumerario por tiempo determinado, con fecha de término el 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve, de nueva cuenta el 16 dieciséis de Diciembre del año 2009 el actor comenzó a desempeñarse en el cargo de Inspector municipal y adscrito a la Dirección de inspección Área Comercio del H. Ayuntamiento de Zapopan, cargo que desempeñó en la misma jornada semanal de trabajo de 30 treinta horas con un horario de las 09:00 a las 15:00 horas, dice lo demandada que por razón del nombramiento y el puesto que tenía el accionante éste era de carácter temporal, de acuerdo a lo que disponen los artículos 6, 16 fracción IV y su conclusión a término se encuentra

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c)

contemplada en la fracción III del articulo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; por último manifiesta la demandada que el día y hora en que el actor se dice despedido por la Eliminado 1 Eliminado 1 se encontraba en compañía de otras personas en una junta de integración con motivo de la ceremonia de entrega recepción; Visto así el asunto. SE ESTIMA QUE CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDADA demostrar que la relación laboral llegó a su término, en virtud de las condiciones pactadas en el contrato celebrado con la actora; lo anterior de conformidad a lo estipulado por el numeral 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por lo cual, se procede a analizar el materia probatorio allegado a juicio por la entidad, tal como se precisa a continuación: - - - - - - - -

La demandada aportó como medio de prueba en primer lugar la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio Eliminado 1 la cual valorada conforme lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que no le rinde beneficio a la parte demandada para tener por acreditada la carga probatorio impuesta pues el actor no realizó ningún reconocimiento que le perjudique, pues a la mayoría de las posiciones que le fueron articuladas respondió "falso", agregando además la explicación que consideró pertinente, sólo reconoció haberse desempeñado por tiempo determinado como supernumerario del 18 dieciocho de mayo al 11 once de diciembre de 2009 dos mil nueve, además reconoció el documento que se le puso a vista consistente en el movimiento de personal en el que se le designó como auxiliar administrativo "A". - - - - - - - - - - - - - - - -

Prueba **DOCUMENTAL** número 3, consistente en 2 dos movimientos de personal, desprendiéndose del primero que fue contratado a partir del 16 dieciséis de mayo del año 2009 dos mil nueve, por tiempo determinado, como Auxiliar Administrativo A, con fecha de término de su contratación al día 16 dieciséis de Agosto del mismo año 2009 dos mil nueve, el cual se encuentra debidamente suscrito por el accionante; posteriormente se advierte del segundo movimiento de personal, que el mismo consta de una renovación de contrato, que empieza a surtir sus efectos a partir del 17 diecisiete de agosto de 2009 dos mil nueve, también por tiempo determinado, concluyendo su vigencia al 31 treinta y uno de diciembre del mismo año 2009 dos mil nueve, siendo renovado su contrato también como Auxiliar Administrativo A,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres.

documentos los anteriores que merecen valor probatorio pleno de conformidad a lo previsto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios - Sin embargo se contrapone con la copia simple del movimiento de personal del que se aprecia que al actor le fue otorgado el cargo de "Inspector" con fecha efectiva el 16 de diciembre del año 2009, prueba que se fortalece con el recibo de pago 0740919 - en el cargo de Inspector, y que la entidad entrego el pago por concepto de Fondo de Pensiones, hecho que es propia de los servidores públicos de base, ya que de lo contrario al desempeñar un cargo por tiempo determinado no tendría derecho al mismo.- - - - - - - - - -

También tenemos la prueba **DOCUMENTAL** número 4 consistente en 10 diez recibos de pago de salario, firmados por el actor, mismos que analizados se advierte que le rinden beneficio a la entidad para tener por acreditado que el accionante recibía las cantidades consignadas en el año 2009 - en el puesto de auxiliar administrativo - y por los conceptos ahí detallados; de igual forma le benefician al actor del juicio para acreditar que efectivamente desempeño el cargo de - "Inspector A"- lo anterior de conforme lo dispuesto por el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal.- -

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, se procede al análisis de lo siguiente:

Respecto de la prueba TESTIMONIAL que le fue admitida a la parte demandada a cargo de los Eliminado 1 Eliminado 1 analizada íntegramente -se determina que no es merecedora de valor probatorio pleno, y no le beneficia a su oferente en virtud, de que se estima insuficiente la razón que dieron los testigos se limitaron al responder la razón de su dicho - ya que solo argumentaron que estuvieron en la recepción de la sindicatura - es decir no explican de manera convincente los motivos o circunstancias especificas por las cuales se encontraban presentes en ese sito, para poder entender su presencia en él, Además para obtener credibilidad tenían que justificar su presencia el día y la hora en que se suscita el despido del que se duele la actora - pues bien, su jornada ordinaria de los atestes comienza a las nueve horas - es decir si había alguna actividad o trabajo especial por realizar ese día y a esa hora y quien le había indicado que llegaran mas temprano, por tanto, los atestes no reúnen las características

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres.

de certidumbre y credibilidad respecto de os hechos que se declararon - por tanto, la presente prueba carece de valor probatorio pleno.- Lo anterior con fundamento en el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado del Jalisco y sus Municipios, y la siguiente: - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Época: Séptima Época, Registro: 242902,

Instancia: Cuarta Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 157-162, Quinta Parte

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 99

TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS.

Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que, además, el valor de dicha prueba testimonial depende que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos.

Por último, en lo que respecta a las pruebas INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANAS admitidas a la parte demandada, una vez analizadas éstas, de conformidad a lo establecido en el numeral 136 de la Ley de la Materia, se considera no benefician a su oferente, debido a que, como se advierte del material probatorio ofertado por la patronal no desvirtuó el despido alegado por la actora - como se puede advertir de la confesional a cargo del actor - no hay respuesta que le beneficie a la patronal para acreditar la carga impuesta, mucho menos dos de los movimientos de personal ya que solo prueba que se le otorgo por tiempo determinado el puesto de auxiliar administrativo "A" con adscripción a la Dirección de Archivo Municipal hasta el 31 de diciembre de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c)

2009 - ya que el actor reclamo el puesto de " Inspector", tampoco le benefician los recibos de nomina correspondientes al año dos mil nueve, pues de los mismos solo se desprenden que le fue pagado el sueldo como "Auxiliar administrativo A".-

Se procede analizar las pruebas ofertadas por el actor del juicio del que se aprecia presunciones a favor del actor- No obstante de los medios de convicción ofertados a la demandada al contraponerse las siguientes pruebas - Copia del movimiento de personal expedido por el ente público a favor del actor del que se estipulo cambio de asignación – **puesto INSPECTOR – con fecha efectiva - diciembre del 2009 –** advirtiéndose del mismo que se otorga el nombramiento definitivo a plaza permanente acorde a la partida presupuestal vacante – prueba esta, que obtuvo la parte actora la presunción de ser ciertos los hechos que pretende probar, lo anterior al no haber exhibido el ente público el documento original dentro del desahogo de la Inspección Ocular, (visible a foja 105 de autos)- Concatenado a lo anterior, se evidencia que el puesto de auxiliar administrativo fue expedido con carácter en forma provisional - ello al haberse expedido con fecha de vigencia el 17 de agosto al 31 de diciembre del 2009, no así al reclamado por el actor al cargo de **inspector** - así las cosas, el original de la renovación de contrato del puesto de auxiliar administrativo -no desvirtúa la presunción generada por la prueba número ocho consistente en un diverso movimiento de personal de fecha dieciséis de diciembre del dos mil nueve- esto es, porque aquella se refiere a otro puesto, adscripción y salario- enlazado a lo antes plasmado, se tiene la documental **consistente en la ratificación de firma y contenido del escrito que suscribe la** Eliminado 1 **Afiliación y** vigencias, del Instituto de Pensiones del Estado - número de cuenta 0209120556- asunto "VERIFICACIÓN DE APORTACIONES" (marcada con el numero nueve) - de fecha tres de mayo de dos mil diez, medio de convicción que fuera perfeccionado a foja 106 de autos, y valorada que es, se determina que no le beneficia a su oferente, para con ella acreditar la definitividad del nombramiento, puesto que de dicho escrito no se desglosa tal suceso - sin embargo se logra demostrar que el actor cotizo quince días para el Instituto de Pensiones del Estado hasta el 31 de diciembre del 2009 - de tal suerte, con estos medios de prueba se acredita la presunción a favor del actor - pues sería ilógico

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c)

que la patronal diera de alta y pagara las cotizaciones en el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco - al trabajador al desempeñarse con un carácter provisional - inmaculado a lo anterior el actor tiene a su favor la prueba documental consistente en el original del talón de pago con número de folio 0740919 con el que comprueba que la entidad pública a otorgado el pago en lo que aquí interesa al nombramiento de INSPECTOR MULTIMODAL y fondo de pensiones bajo la clave D003 - por ende, la presunción se fortalecen con este medio de convicción-

1.- Confesional a cargo del Representante legal del ayuntamiento demandado- desahogada a foja 89 a la 90 de autos - y valorada de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocratica - se determina que no le beneficia su oferente en virtud que le absolvente niega lo aseverado por su contaría.- -

2.- Confesional a cargo de la Eliminado 1 Eliminado 1 *- desahogada a foja 95 a la 97 de los autos- se determina que no es merecedora de valor probatorio pleno- ello al no reconocer hecho alguna que le beneficie a la accionante, más aún que argumenta no conocer a la actora, lo anterior de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocratica.- -*

10.- TESTIMONIAL a cargo de los Eliminado 1 Eliminado 1 - desahogada a foja 102 al 103 de autos - y valorada de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocratica -no es merecedora de valor probatorio- ello al no constarle los hechos a los atestes- esto es, el actor aclara su despido a foja 41 de autos, en el sentido de haber sido despedido en el área de ingreso de sus trabajo, mientras el ateste de nombre Eliminado 1 argumenta dentro de la posición número cuatro, que la de la recepción le dijo "... que la única que estaba ahí era Eliminado 1 nosotros nos dirigimos hacia su oficina y cuando escuchamos que le dijo a Elimin que estaba despedido y que saliera de las instalaciones" (visible a foja 102 vuelta de autos) - respecto del testigo Eliminado 1 Eliminad manifiesta que se dirigieron con la licenciada Eliminado 1 y fue cuando escucho el despido, sin especificar el lugar exacto- aunado a ello, la razón de su dicho no se precisa o especifican el porque les constan los hechos que narran- esto es, no reúne los requisitos

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres.

de congruencia con los hechos que se pretenden acreditar- Teniendo sustento al caso que nos ocupa la siguiente tesis:

TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS. *Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que, además, el valor de dicha prueba testimonial depende de que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea que se justifique la verisimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos. Amparo directo 3382/82, Ferrocarriles Nacionales de México, 13 de octubre de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario : Héctor Santacruz Fernández. Tesis de jurisprudencia. Informe 1982, Cuarta Sala, p. 23.- -*

Octava Epoca

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 65, Mayo de 1993

Tesis: 4a./J. 21/93

Página: 19

TESTIMONIAL. VALORACIÓN DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL. *Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración.- -*

Contradicción de tesis 66/91. Entre los Tribunales Colegiados

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c)

Primero y Sexto en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito. 12 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: Elías Alvarez Torres.- -

Tesis de Jurisprudencia 21/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del doce de abril de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José.- -

TESTIMONIAL a cargo de los CC. Eliminado 1 Eliminado 1 analizada la prueba se actuaciones se desglosa que su oferente se desiste del primero de los atestes (visible a foja 129 vuelta de autos) -respecto del segundo ateste fue celebrada la audiencia a foja 145 de autos- ahora bien, valorado el medio de convicción que nos ocupa de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocratica -no es merecedora de valor probatorio- en virtud de no ser único que se percató del hecho que se pretendía probar, teniendo sustento al presente caso la siguiente jurisprudencia: - - - - - - - - - - - - - - - -

No. Registro: 195,864

Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VIII, Julio de 1998
Tesis: XXI.1o. J/8
Página: 320

TESTIMONIO SINGULAR EN MATERIA DE TRABAJO, REQUISITOS DEL.
En términos del artículo 820, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, y si fue el único que se percató de aquéllos; en tal circunstancia, si se ofrecen tres testigos y la prueba se desahoga sólo en cuanto a uno de ellos, como no fue el único que se percató del hecho que se pretendía probar, tal atestado carece de eficacia probatoria, por no satisfacer los requisitos que establece el precepto legal en estudio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres.

Amparo directo 360/95. Fideicomiso para el Desarrollo Económico y Social de Acapulco. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Salvador Vázquez Vargas.

Amparo directo 146/96. María de Lourdes Aguirre Herrera. 2 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

Amparo directo 321/96. Darío Landín Leyva. 27 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Ignacio Cuenca Zamora.

Amparo directo 452/96. Rafael Alfonso Adolfo Sánchez Navarro Palazuelos. 12 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Ernesto Jaime Ruiz Pérez.

Amparo directo 372/97. Alejandro García Valente. 3 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Ernesto Jaime Ruiz Pérez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, tesis 871 y 940, páginas 603 y 653, respectivamente, de rubros: "PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGO SINGULAR. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA DAR VALOR A SU DICHO." y "TESTIGO SINGULAR, DECLARACIÓN DEL. CARECE DE VALOR SI NO FUE EL ÚNICO QUE SE PERCATÓ DE LOS HECHOS.".

Con relación a la prueba 5 y 6.- Documentales, consistentes en recibos de nominas, y valoradas que son las mismas adquieren valor probatorio, y con ellas acredita el cargo desempeñado y en lo que aquí interesa el cargo de INSPECTOR (A).- -

** *En cumplimiento a la ejecutoria de amparo se procede a llevar a cabo el estudio de los siguientes elementos de pruebas:* ***DOCUMENTAL.-*** *Consistente en copia simple de la tarjeta de checado a nombre del actor* Eliminado 1 *- No. 23083.- Prueba que una vez analizada en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, carece de valor probatorio pleno, no obstante de tener a su favor el medio de perfeccionamiento - para efectos de acreditar que el accionante continuó laborando con posterioridad a la fecha en que se dice siguió laborando hasta la data en la que fija el despedido, en virtud de que dicho documento no puede demostrar que el actor prestó sus*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres.

servicios personales para la Entidad demandada del 01 uno al 31 treinta y uno del mes de enero del 2010, ya que de la copia simple de la tarjeta de mérito se aprecia que si bien es cierto contiene los registros, no menos cierto es que no son del todo legibles, no siendo evidentemente el día en que se dice se efectuó el despido del que se duele el actor – más aun de tratare de un copia simple, - Aunado a ello, al estar firmada dicha tarjeta por el actor únicamente en la parte superior, por sí sola no puede demostrar que tales registros invariablemente fueron puestos por él, pues tampoco se advierte que la haya firmado diariamente, después de cada registro, por tanto, la prueba en estudio carece de valor probatorio, teniendo sustento al caso que no ocupa la siguiente.- - -

Novena Época

Registro: 166266

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Septiembre de 2009

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 111/2009

Página: 683

TARJETA DE CONTROL DE ASISTENCIA. POR SÍ MISMA ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR EL DESPIDO.

Por regla general, el reconocimiento de un documento privado por su suscriptor, le otorga eficacia demostrativa plena; sin embargo, ello no ocurre con la tarjeta de control de asistencia que se firma con anterioridad a la impresión de los respectivos registros de entrada y salida del centro de trabajo, que se realizan diariamente. Por tanto, la referida tarjeta de asistencia es insuficiente para desvirtuar el despido alegado, bajo el argumento de que a través de ella se comprueba la asistencia del trabajador el día en que, afirma, ocurrió el despido, pues el reconocimiento de la firma de esa documental, si bien pone de manifiesto que en ella el trabajador registraba habitualmente sus entradas y salidas al centro laboral, por sí sola no puede demostrar que el último registro invariablemente fue puesto por él, lo cual sólo ocurriría en el caso de que firmara diariamente su tarjeta después de cada registro.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c)

Contradicción de tesis 152/2009. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 8 de julio de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 111/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de agosto de dos mil nueve.

DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.

No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Ahora bien, respecto de la Prueba de INSPECCIÓN OCULAR, ofertada por la actora y desahogada a foja 108 de autos, misma que analizada por el numeral 136 de la Ley Burocrática- es merecedora de valor probatorio y le beneficia en parte a su oferente, lo anterior al tener a su favor la presunción de ser cierto lo que pretende probar el actor, ello atendiendo a los puntos para los que fue ofertada y los cuales se pretendían examinar – ello es así, ya que del desahogo se puede advertir que no fue posible inspeccionar lo requerido - de los documentos que fueron exhibidos por la demandada, más aún, de que contrario a lo que pretende probar – se tiene en el punto quinto, que la causa de baja fue por termino del contrato de fecha 31 de diciembre del año 2009, defensa de la patronal.- ---------

Por lo anterior, y analizadas las pruebas- así como las actuaciones del presente juicio se puede apreciar que existen

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso

pruebas y presunciones que le beneficien al actor del juicio- de tal suerte, que con el caudal probatorio que obra en el sumario laboral no se demostró que el cargo reclamado por el actor de INSPECTOR "A" fuera por tiempo determinado, en tal virtud no resta más que **CONDENAR** a la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO de *REINSTALAR* al actor Eliminado 1 como INSPECTOR (A) Multimodal- definitivo, en los mismos términos y condiciones en los que se venía desempeñando, así como de pagar los salarios vencidos más incrementos, pago de Bono del Servidor público, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro social y ante el Instituto de Pensiones del Estado por el periodo del juicio, esto es, contados a partir de la fecha del despido 06 seis de enero de 2010 dos mil diez hasta la reinstalación del actor - debido a que éstas prestaciones son accesorias de la principal y por lo tanto siguen su misma suerte, así como del pago de salarios devengados del 01 uno al 06 seis de enero del 2010 dos mil diez.- - - - - - - - - - - - - - --

Tenemos que la parte actora reclama el pago de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo** por todo el tiempo que duró la relación laboral, siendo esto del 16 dieciséis de mayo al 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve, sin embargo cuando contesta la demandada argumenta que mientras estuvo vigente la relación laboral al actor se le cubrieron éstos conceptos, conforme lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 54 de la Ley Burocrática Estatal; Así las cosas se estima que le corresponde a la parte demandada acreditar como lo afirma que el actor ya disfrutó de sus vacaciones y que le han sido cubiertas sus prestaciones de prima vacacional y aguinaldo, procediendo en primer término a revisar la DOCUMENTAL 4 que aportó la demandada, consistente en 10 recibos de nómina, correspondientes a los meses de Julio, Agosto, Septiembre, octubre, noviembre y la primera quincena de diciembre todos de 2009 dos mil nueve, la que analizada conforme lo dispuesto por el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, se estima le rinde beneficio a la entidad para tener por acreditado que el actor recibió el pago de su aguinaldo, en el recibo correspondiente a la quincena número 23 por la cantidad de $7,883.80 siete mil ochocientos ochenta y tres pesos 80/100 moneda nacional; año 2009 - sin que de tales documentos se advierta que el actor gozó de vacaciones y recibió el pago de su prima vacacional, ni tampoco se

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c)

advierte de autos que la entidad hubiese aportado alguna prueba con el fin de demostrar el pago de éstas dos últimas prestaciones; por lo tanto lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la parte demandada del pago de aguinaldo por el periodo de la relación laboral; y se **CONDENA** a la entidad a pagar al actor lo correspondiente a vacaciones y prima vacacional del periodo del 16 dieciséis de mayo al 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve y hasta el 05 cinco de enero del 2010 dos mil diez.- ---- ----------

Reclama la actora el pago de **HORAS EXTRAS** laboradas en el periodo del 18 dieciocho de mayo del año 2009 al 11 once de diciembre de la misma anualidad, señalando que laboró diariamente horas extras de las 14:01 catorce uno a las 20:00 veinte horas, toda vez que dice su horario era de las 08:00 ocho a las 14:00 catorce horas de lunes a viernes; Respecto a esta reclamación la parte demandada dijo que era falso puesto que el actor nunca laboró jornada extraordinaria alguna; Así las cosas, y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracción VIII y 804 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, ésta Autoridad estima que le corresponde al Ayuntamiento demandado acreditar la duración de la jornada laboral, por lo cual al estudiar las pruebas aportadas por la parte demandada y que tiendan a acreditar el punto que aquí se analiza, de conformidad a lo establecido en el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que de la prueba Confesional a cargo del actor en nada le beneficia, al no reconocer hecho algún respecto de la jornada laboral - ahora bien, de actuaciones no se desprende deducciones que tiendan a acreditar que el hoy actor únicamente laboró la jornada legal- Por lo tanto, el demandado, si bien es cierto controvierte la duración de la jornada señalada por la parte actora, no lo acredita en el presente la jornada labrada- concatenado a ello, la accionante oferta la confesional a cargo de los Eliminado 1 Eliminado medio de convicción que fuera desahogado a foja 98 a la 99 de autos - misma que fuera valorada de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocratica, beneficiándole a su oferente, ello al desprenderse que se le tuvo a los absolventes por confesos de las posiciones que les fueron formuladas y que la tienden acreditar las horas extras solicitadas por el actor como se vera:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres.

2.- Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que usted ordenaba a la parte actora que laborara la jornada laboral comprendida de las 08:00 ocho horas a las 20:00 veinte horas.- - - - - - - - -

Por lo antes expuesto resulta procedente la condena, únicamente por aquel tiempo que no se encuentra prescrito, tomando en consideración la excepción que hace valer la patronal de conformidad al numeral 105 y 136 de la Ley Burocratica, por lo pronto se **ABSUELVE** a la demandada del pago de tiempo extraordinario a partir del 18 de mayo al mes de febrero del año 2009 dos mil nueve y se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado al pago 06 seis horas extras laboradas - de lunes a viernes del periodo correspondiente del 01 uno de marzo al 11 once de diciembre del 2009 dos mil nueve, resultando un total de 1230 horas extras las que deberán de ser pagas 369 horas extras al 100% mas el salario y 861 horas extras al 200% mas el salario. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

La condena antes citada deviene de haber señalado que laboró diariamente horas extras de las 14:01 catorce uno a las 20:00 veinte horas -Debiéndose tomar como horario de labores el que el actor señala en su demanda inicial, atendiendo a lo que disponen los numerales 34 y 35 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, de las cuales las primeras 09 nueve horas extras semanales deberán ser pagadas al 100% y las excedentes de dichas 09 nueve serán pagadas al 200%, al establecerse en la propia ley de la materia como jornada máxima por semana de 03 tres horas diarias y no por mas de tres veces consecutivas, motivo por el cual al exceder de ésas 09 nueve horas extras semanales las que excedan de ésa jornada deben cubrirse como lo establece el dispositivo legal invocado del Código Obrero Federal, únicamente si es que exceden como se dijo dichas horas extras del máximo que establece la ley, cobrando la siguiente Tesis por contradicción visible en la: - - - - - - - - - - - -

Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Noviembre de 2003, Tesis: 2a./J. 103/2003, Página: 224 bajo el rubro: - - - - - - - - - - -

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c)

ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA. *Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan tal aplicación, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de jornada ordinaria.-*

Contradicción de tesis 81/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.-

Tesis de jurisprudencia 103/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil tres.-

El actor reclama la **Nulidad de los nombramientos** que le han sido expedidos al actor a partir de su ingreso el 16 dieciséis de mayo del 2009 dos mil nueve; al respecto la parte demandada adujo que era improcedente su acción en razón de que la misma no estaba contemplada en la ley, además dijo que dicha reclamación no estaba fundamentada; pues bien los que hoy resolvemos consideramos que resulta improcedente su acción en virtud de que, la propia Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en su artículo 16 fracción IV, faculta a la entidad para otorgar nombramientos - en consecuencia lo que procede es absolver y se **ABSUELVE** a la entidad de la nulidad reclamada.- -

El actor reclama el reconocimiento de antigüedad así como las aportaciones que la autoridad demandada debe cubrir a la Dirección de pensiones, al respecto la entidad demandada adujo entre otras cosas que conforme al numeral 4 de la Ley de Pensiones del Estado, el tipo de nombramiento bajo el cual se desempeñó el actor quedaba excluido de la aplicación de dicho ordenamiento; así las cosas, los que hoy resolvemos consideramos procedente el

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c)

concepto en estudio en virtud de haberse acreditado dentro del sumario que el cargo reclamado por el actor de INSPECTOR "A" fue por tiempo indeterminado, así las cosas, lo procedente es **condenar** a la entidad pública demandada al pago de las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado - a partir de la fecha de ingreso 16 dieciséis de mayo al mes de noviembre del 2009 dos mil nueve y del 16 dieciséis de diciembre del 2009 a la fecha de la reinstalación del actor (lo anterior al desprenderse del recibo de pago con número de folio 074019 que fue cubierto el concepto de pensiones por la primera quincena de diciembre del 2009) - así como, el reconociendo la antigüedad a partir de la fecha de ingreso a la reinstalación de la actor.- -

Con el fin de cuantificar las prestaciones laudadas en la presente resolución, deberá tomarse como base el salario que se desprende de los recibos de nómina que fueron exhibidos por la entidad, mismos que son originales y contienen la firma autógrafa del actor, puesto que las prestaciones condenadas fueron durante el tiempo en que el actor percibió este salario; siendo un salario de Eliminado 2 Eliminado 2 MONEDA NACIONAL, **QUINCENALES**. - - - - - - - - - - - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784 y 804 la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria y con relación a los artículos 1, 10 fracción III, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:- -

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- El accionante Eliminado 1 ZEPEDA acreditó en parte su acción y la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN JALISCO demostró parcialmente sus excepciones, en consecuencia:-

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO de *REINSTALAR* al actor Eliminado 1 como INSPECTOR (A) Multimodal - con carácter definitivo, en los mismos términos y condiciones en los que se venía desempeñando, así como de pagar los salarios vencidos más incrementos, pago de Bono del Servidor público, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, pago de cuotas

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- cantidades

al Instituto Mexicano del Seguro social y ante el Instituto de Pensiones del Estado por el periodo del juicio, esto es, contados a partir de la fecha del despido 06 seis de enero de 2010 dos mil diez hasta la reinstalación del actor, así como del pago de salarios devengados del 01 uno al 06 seis de enero del 2010 dos mil diez.- -

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la parte demandada del pago de aguinaldo por el periodo de la relación laboral; y se **CONDENA** a la entidad a pagar al actor lo correspondiente a vacaciones y prima vacacional del periodo del 16 dieciséis de mayo al 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve y hasta el 05 cinco de enero del 2010 dos mil diez.- - -

CUARTA.- Se **ABSUELVE** a la demandada del pago de tiempo extraordinario a partir del 18 de mayo al mes de febrero del año 2009 dos mil nueve y se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado al pago 06 seis horas extras laboradas - de lunes a viernes del periodo correspondiente del 01 uno de marzo al 11 once de diciembre del 2009 dos mil nueve, resultando un total de 1230 horas extras las que deberán de ser pagas 369 horas extras al 100% mas el salario y 861 horas extras al 200% mas el salario y se **ABSUELVE** a la entidad de la nulidad reclamada.- -

QUINTA.- Se **condena** a la entidad pública demandada al pago de las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado a partir de la fecha de ingreso 16 dieciséis de mayo al mes de noviembre del 2009 dos mil nueve y del 16 dieciséis de diciembre del 2009 a la fecha de la reinstalación del actor - así como, el reconociendo la antigüedad a partir de la fecha de ingreso a la reinstalación de la actor.- -

SEXTA.- Se ORDENA remitir copia certificada de la presente resolución al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del trabajo del Tercer Circuito dentro de la Ejecutoria de Amparo Directo número 476/2015, en cumplimiento al fallo protector y para los efectos legales a que haya lugar.- - - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Lic. Miguel Ángel Duarte Ibarra, que autoriza y da fe.- - - - - - - -

MRHF

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1

LA PRESENTE FOJA - FORMA PARTE DEL LAUDO DE FECHA DOS DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, DENTRO DEL EXPEDIENTE 1621/2010-F.- CONSTE.